

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-198/2013

RECURRENTE: COALICIÓN “5 DE MAYO”

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: GUILLERMO ORNELAS GUTIÉRREZ y ARTURO CAMACHO LOZA

México, Distrito Federal, a ocho de enero de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración relativos al expediente SUP-REC-198/2013, interpuesto por la Coalición “5 de Mayo”, en contra de la sentencia de veintisiete de diciembre de dos mil trece, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en el Distrito Federal, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SDF-JRC-198/2013; y

R E S U L T A N D O S:

I.- Antecedentes.- De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- Jornada electoral. El siete de julio de dos mil trece tuvo verificativo la jornada electoral en el Estado de Puebla, para la elección de integrantes de Ayuntamientos y Diputados al Congreso del Estado, entre ellos, el del Municipio de Cuautlancingo.

2.- Solicitud de recuento de votos. El diez de julio siguiente, previo a la celebración de la sesión de cómputo, la Coalición actora presentó solicitud de recuento de votos, ante el Consejo Municipal de Cuautlancingo, Puebla.

3.- Cómputo. Acordada favorablemente la solicitud anterior, en esa misma fecha, el Consejo Municipal referido, llevó a cabo el cómputo de la elección de Ayuntamiento, declaró la validez de la elección y de la elegibilidad de candidatos, entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora, con base en los resultados siguientes.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
	COALICIÓN "PUEBLA UNIDA"	11,322
	COALICIÓN "5 DE MAYO"	11,007
	PARTIDO DEL TRABAJO	1,644

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
	MOVIMIENTO CIUDADANO	325	TRESCIENTOS VEINTICINCO
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	666	SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS
VOTOS NULOS		877	OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		11	ONCE
TOTAL		25,852	VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS
CANDIDATURA COMÚN  COALICIÓN PUEBLA UNIDA Y MOVIMIENTO CIUDADANO		11,322+325= 11,647	ONCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE

4.- Recursos de inconformidad locales. Inconforme con la determinación anterior, el trece de julio de dos mil trece, la hoy recurrente y el Partido del Trabajo, por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo Municipal, Esteban Gustavo Ramírez Cotzomi y Joel Aguirre Baez, respectivamente, promovieron recursos de inconformidad, para impugnar el cómputo realizado, la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría.

5.- Acuerdo Plenario. El veinte de agosto de dos mil trece, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ordenó formar el expediente de Incidente **INC-TEEP-I-085/2013 y TEEP-I-086/2013 acumulado**, relativo a la pretensión de

apertura de paquetes electorales y nuevo escrutinio y cómputo respecto de ochenta casillas.

6.- Resolución incidental. El veintitrés siguiente, el Pleno del Tribunal local emitió resolución incidental, en la que determinó no conceder la pretensión de apertura de paquetes y de un nuevo escrutinio y cómputo, toda vez que no se cumplían los requisitos necesarios para llevar a cabo un recuento total de la elección, en tanto que la diferencia entre primero y segundo lugar era mayor al 1% (uno por ciento), así como que el referido recuento no había sido solicitado ante el Consejo Municipal.

7.- Primer juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la determinación anterior, el veintisiete de agosto, la Coalición “5 de Mayo” y el Partido del Trabajo presentaron demandas de juicio de revisión constitucional electoral, ante la Sala Regional responsable, mismos que quedaron identificados con las claves **SDF-JRC-100/2013** y **SDF-JRC-101/2013**.

8.- Resolución de la Sala Regional. El cuatro de septiembre de dos mil trece, la referida Sala Regional emitió resolución en la que determinó confirmar la determinación incidental impugnada, toda vez que no se había controvertido eficazmente lo razonado por la autoridad local responsable, aunado a que no se habían advertido errores o inconsistencias respecto de casilla alguna.

9.- Primera sentencia de recursos de inconformidad locales. El tres de octubre de dos mil trece, el Tribunal local

resolvió los recursos de inconformidad identificados con las claves **TEEP-I-085/2013** y **TEEP-I-086/2013**, determinando confirmar el cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Cuautlancingo, Puebla, la declaración de validez de la misma y la entrega de las constancias de validez y mayoría, otorgadas a la planilla postulada en candidatura común por la Coalición “Puebla Unida” y Movimiento Ciudadano, por parte del Consejo Municipal.

10.- Segundo juicio de revisión constitucional electoral.

Inconformes con lo anterior, el siete de octubre del año próximo pasado, Esteban Gustavo Ramírez Cotzomi y Joel Aguirre Baez, representantes propietarios de la Coalición “5 de Mayo” y del Partido del Trabajo, ante el Consejo Municipal Electoral, respectivamente, presentaron demandas de juicio de revisión constitucional electoral ante la autoridad responsable, a las cuales se les asignó las claves de expediente **SDF-JRC-141/2013** y **SDF-JRC-142/2013**, respectivamente.

11.- Resolución de los expedientes. El veintinueve de noviembre de dos mil trece, la Sala Regional responsable resolvió los expedientes precisados en el punto inmediato anterior en el sentido de revocar, en la parte que fue controvertida, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla dentro del recurso de inconformidad **TEEP-I-085/2013** y **TEEP-I-086/2013** acumulado y ordenar a ese Tribunal que, en uso de las atribuciones, solicitara un informe a la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral respecto de los

SUP-REC-198/2013

gastos de campaña del candidato a la Presidencia Municipal de Cuautlancingo, postulado por la Coalición “Puebla Unida”.

12.- Segunda sentencia de recursos de inconformidad locales. El seis de diciembre de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitió resolución en cumplimiento de la ejecutoria de fecha veintinueve de noviembre pasado de la Sala Regional responsable, en el sentido de confirmar el cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Cuautlancingo, Puebla, la declaración de validez de la misma y la entrega de las constancias de validez y mayoría, otorgadas a la planilla postulada por la coalición “Puebla Unida” y Movimiento Ciudadano.

13.- Tercer juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la resolución anterior, el diez de diciembre de dos mil trece, la Coalición “5 de Mayo”, a través de su representante ante el Consejo Municipal de Cuautlancingo, Puebla, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitida el seis de diciembre pasado, mismo que quedó radicado en la Sala Regional responsable con la clave **SDF-JRC-198/2013**.

14.- Sentencia impugnada.- El veintisiete de diciembre de dos mil trece, la referida Sala Regional emitió sentencia en el citado expediente determinando, en lo que interesa, confirmar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente **TEEP-I-085/2013** y su acumulado

TEEP-I-086/2013. Dicha sentencia fue notificada al impetrante en la misma fecha.

II.- Recurso de reconsideración.- Inconforme con la determinación anterior, el treinta de diciembre de dos mil trece, Esteban Gustavo Ramírez Cotzomi, ostentándose con el carácter de representante propietario de la Coalición “5 de Mayo”, ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en el Municipio de Cuautlacingo, interpuso el recurso de reconsideración que ahora se resuelve, ante la autoridad responsable.

III.- Recepción en Sala Superior.- El treinta y uno de diciembre de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio SDF-SGA-OA-1641/2013, suscrito por la Actuaría adscrita a la referida Sala Regional responsable, por medio del cual notifica el Acuerdo de remisión respectivo y remite la demanda de recurso de reconsideración, en unión de las demás constancias pertinentes.

IV.- Turno de expediente.- En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-198/2013** y dispuso turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, mediante oficio TEPJF-SGA-4393/13.

V.- Constancias adicionales.- Mediante oficio número TEPJF-SGA-003/14, de dos de enero del año en curso, el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior remitió, al Magistrado Instructor, las constancias correspondientes al trámite del medio de impugnación, que fueron enviadas a esta autoridad jurisdiccional, por el Secretario General de Acuerdos en funciones de la Sala Regional responsable.

VI.- Radicación. En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó en la ponencia a su cargo el medio impugnativo que ahora se resuelve.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una

sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral, con sede en el Distrito Federal, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SDF-JRC-198/2013**.

SEGUNDO.- Improcedencia.- A juicio de esta Sala Superior, el presente recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse de plano, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que, en el caso, no se surte alguno de los supuestos de procedencia del medio de impugnación, como se explica a continuación.

Al respecto conviene tener presente que los referidos dispositivos legales, en lo que interesa, prescriben:

Que las demandas por las que se promuevan los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, serán desechadas de plano, cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en el propio ordenamiento.

Que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

SUP-REC-198/2013

I. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.¹

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de

¹ En este sentido, se ha admitido la procedibilidad de dicho medio de impugnación: **a)** Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (jurisprudencia 32/2009), normas partidistas (jurisprudencia 17/2012) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (jurisprudencia 19/2012), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal; **b)** Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (jurisprudencia 10/2011); **c)** Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (jurisprudencia 26/2012) y, **d)** Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (jurisprudencia 28/2013).

carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal, o bien, se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o se hubiese realizado control de convencionalidad.

En razón de lo anterior y toda vez que no se satisfacen los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la especie, como ya fue referido, se estima que el medio de impugnación interpuesto por Esteban Gustavo Ramírez Cotzomi, ostentándose con el carácter de representante propietario de la Coalición “5 de Mayo”, ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en el Municipio de Cuautlancingo, no actualiza los indicados supuestos de procedibilidad.

En primer término, es de señalar que, toda vez que la sentencia reclamada se dictó en un juicio de revisión constitucional electoral, la procedencia del recurso de reconsideración no puede sustentarse en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

SUP-REC-198/2013

Electoral, que alude únicamente a la impugnación de resoluciones dictadas en juicios de inconformidad, como ya ha sido referido.

Tampoco se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en párrafo 1, inciso b) del propio artículo 61, porque en la sentencia impugnada, la Sala Regional responsable no realizó estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista alguna, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas, por considerar que resultaban contrarias a la Constitución Federal, ni se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental.

En efecto, la lectura de la sentencia impugnada permite advertir que la litis resuelta por la Sala Regional responsable se constriñó a determinar si la resolución de seis de diciembre de dos mil trece emitida por el Tribunal Electoral local, estaba o no apegada a derecho y, en su caso, debía revocarse.

Al efecto, los motivos de inconformidad planteados se refirieron a lo siguiente:

I. Pruebas supervenientes (fojas 13 a 19).

La parte actora en el juicio de revisión constitucional electoral ofreció con el carácter de supervenientes, los siguientes medios de prueba:

a) Cartel de invitación a cierre de campaña a las 15:00 horas para el día veintiocho de junio, un cartel de invitación a cierre de campaña a las 18:00 horas para el día tres de julio y un par de impresiones fotográficas donde se observa un grupo musical de mariachi y en ese escenario un par de personas sosteniendo una caja que dice “Polaroid TV”;

b) Diversas copias certificadas y simples de actas de nacimiento, un contrato de arrendamiento y recibo de luz y su copia;

c) Un ejemplar del periódico “Xelhua”;

d) Una copia simple de la cédula profesional de José Gerardo Coyotl Huerta;

e) Dictamen final de peritaje correspondiente a los gastos de campaña del candidato de la Coalición Puebla Unidad Félix Casiano Tlahque.

II. Alcance del cumplimiento de la sentencia (fojas 19 a 23).

La actora en el juicio de revisión constitucional electoral sostuvo que el Tribunal Electoral local responsable, no tenía atribuciones para “calificar la posibilidad, viabilidad, legalidad o factibilidad jurídica de lo ordenado en una ejecutoria” de ese orden.

III. Falta de valoración del informe de la Unidad de Fiscalización (fojas 23 a 30).

La actora expresó que el Tribunal Electoral responsable se limitó a requerir el informe de los gastos de campaña de la elección controvertida a la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Puebla y evadió tomar en cuenta tal prueba, con lo cual contrarió lo ordenado por la Sala Regional responsable en su resolución dictada el pasado veintinueve de noviembre.

IV. Indebida valoración de las pruebas (fojas 30 a 40).

La actora cuestionó que el órgano jurisdiccional local responsable, sostuvo nuevamente que el instrumento notarial no especificara las cantidades erogadas para la realización del evento del que dio fe el notario público, en cuyo caso, dicho Tribunal local debió tomar en cuenta el dictamen pericial que también aportó esa Coalición a fin de extraer los montos económicos de éste y asignarlos a los elementos que se derivaban de aquel.

V. Violación al principio non reformatio in peius (fojas 40 a 43).

La Coalición actora reclamó que el Tribunal local responsable haya formulado nuevos argumentos desestimatorios a las pruebas que había aportado primigeniamente, lo cual, en su concepto, constituyó una segunda oportunidad para agregar

argumentos que restaron valor probatorio a las pruebas en particular; pues a decir de la Coalición actora, ya había quedado firme la valoración individual del instrumento notarial y del dictamen pericial. En dicho sentido, sostiene que el Tribunal responsable violó en su perjuicio el principio non reformatio in peius el cual, afirma, consiste en la prohibición de la reforma peyorativa.

VI. Falta de análisis de la determinancia (fojas 43 a 44).

A decir de la Coalición “5 de Mayo”, el órgano jurisdiccional local responsable omitió hacer un análisis de la determinancia en el caso concreto de la elección controvertida y, en su concepto, el exceso en el gasto de campaña en que habría incurrido la coalición triunfadora sería determinante para el resultado de la elección.

VII. Violación al principio de imparcialidad y omisión de excusa de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez (fojas 44 a 45).

La actora en esencia sostuvo que la Sala Regional responsable, podría “ser susceptible de presión o coacción (del) visitador al resolver en contra del tribunal local poblano que integra la referida Magistrada Barbosa”, al ser ellos, a decir de esa Coalición, pareja sentimental.

VIII. Otras cuestiones planteadas (fojas 45 a 48).

SUP-REC-198/2013

La actora sostuvo que un elemento superveniente que actualiza la nulidad de la elección, es la franca desatención a una orden judicial, lo que en su concepto evidencia la falta de imparcialidad del órgano jurisdiccional local responsable.

Como se advierte, de lo descrito en los numerales I a VIII precedentes, los referidos agravios únicamente aludían a cuestiones de legalidad.

En dicho sentido, la Sala Regional responsable determinó al emitir la resolución que dio origen al medio impugnativo que ahora se resuelve, estimar infundados e inoperantes los agravios hechos valer, según el caso, por las razones siguientes:

I.- En torno al tópico de pruebas supervenientes, la Sala Regional responsable precisó que los medios de prueba no se tomaban en cuenta para resolver el juicio de revisión constitucional electoral de mérito, porque fueron ofrecidos fuera de los plazos legales y no constituían pruebas supervenientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aunado a que el actor no había acreditado en qué se basó su desconocimiento previo o el obstáculo para presentarlas con oportunidad, o bien se trataba de argumentos novedosos que no se habían hecho valer en la instancia primigenia.

Consecuentemente, arribó a la conclusión de que los medios probatorios ofrecidos no constituían pruebas supervenientes y, por tanto, no eran de tomarse en cuenta, pues estimar lo contrario significaría permitir a la actora subsanar las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley le impone, precisando también que los planteamientos novedosos resultaban inoperantes.

II.- En cuanto al planteamiento relativo al Alcance del cumplimiento de la sentencia, donde la actora sostuvo que el Tribunal Electoral local responsable no tenía atribuciones para calificar la posibilidad, viabilidad, legalidad o factibilidad jurídica de lo ordenado en una ejecutoria de ese orden.

La Sala Regional responsable calificó de inoperante dicho motivo de disenso, toda vez que se trataba de manifestaciones dogmáticas y subjetivas las cuales no constituyen la formulación de una afectación clara y concreta a la esfera jurídica de dicha Coalición.

Asimismo, a mayor abundamiento, estableció que no obstante que el Tribunal Electoral responsable consideró oportuno realizar algunas consideraciones previas en torno a la resolución emitida por la Sala Regional el veintinueve de noviembre de dos mil trece, lo cierto era que dicho órgano jurisdiccional local había reconocido el carácter vinculante de esa sentencia referida.

Que, en consecuencia, la actora no solo dejó de enderezar argumentos encaminados a evidenciar una afectación clara y concreta de sus derechos, derivada de la cuestión previa que formuló la responsable sino que, en los hechos, ese Tribunal local atendió lo determinado por la Sala Regional en la resolución de veintinueve de noviembre pasado, de ahí que en modo alguno se había roto la equidad procesal de las partes.

III.- En lo relativo a la aducida falta de valoración del informe de la Unidad de Fiscalización, la Sala Regional responsable estimó que dicho motivo de disenso resultaba infundado porque, contrario a lo sostenido por la Coalición actora, en la resolución de mérito, sobre ese punto en particular, se había formulado en términos de una potestad para el Tribunal Electoral local, aunado a que la coalición actora no controvertía las razones que formuló el Tribunal responsable a fin de no pronunciarse sobre el informe y anexos que le fueran remitidos por la Unidad de Fiscalización mediante diligencias para mejor proveer.

IV.- En lo relativo a la indebida valoración de las pruebas que aduce la actora, la Sala Regional responsable estimó inoperante dicho motivo de disenso, porque la actora no desarrolló argumentos tendientes a evidenciar cuáles datos en particular del referido dictamen pericial debió considerar la responsable a fin de atribuir valor económico a elementos contenidos en el mencionado instrumento notarial, así como tampoco la actora ofreció un ejercicio de correlación entre ambos documentos para demostrar las conclusiones a las que tendría que haber llegado la responsable. Esto es, la actora no

señaló, ni siquiera de forma aproximada, cómo los montos o cifras podrían inferirse y extraerse del dictamen pericial señalado, lo cual era condición necesaria para que la Sala Regional, en el respectivo juicio de estricto derecho, se abocara a analizar la viabilidad del agravio de la actora.

V.- La actora sostuvo que se violó en su perjuicio el principio non reformatio in peius. Al respecto, la Sala Regional consideró que dicho motivo de disenso resultaba infundado porque partía de la premisa errónea de que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla estaba impedido para valorar, en la resolución que daba cumplimiento a la diversa de la Sala Regional de veintinueve de noviembre pasado, las pruebas que obraran en el expediente de mérito.

VI.- Por cuanto hace a la aducida omisión de hacer un análisis de la determinancia, la Sala Regional responsable consideró que dicho motivo de disenso resultaba inoperante porque la Coalición actora hacía depender sus consideraciones a partir de premisas que previamente no quedaron demostradas, esto es, por lo menos que haya habido una conclusión sobre los gastos de campaña de la Coalición “Puebla Unida” y que estos habrían sido excesivos, afectando cualitativamente la equidad en la contienda.

VII. Por lo que toca a la violación al principio de imparcialidad y omisión de excusa de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez, la Sala Regional responsable determinó que las referidas manifestaciones expuestas por la Coalición actora

eran inatendibles, al consistir en apreciaciones especulativas, subjetivas y dogmáticas que no revelan agravios ni hechos concretos materia de estudio.

VIII. Finalmente, en torno al apartado denominado “Otras cuestiones planteadas.”, la Sala Regional lo estimó infundado en virtud de que, la actora partía de la premisa errónea de que el Tribunal responsable desatendió lo ordenado por la Sala Regional en su resolución de veintinueve de noviembre pasado.

En efecto, sostuvo la Sala Regional que contrario a lo manifestado por la Coalición actora, la responsable reconoció el carácter vinculante de esa sentencia, realizó las diligencias para mejor proveer, recibió el informe y sus anexos por parte de la Unidad de Fiscalización, y emitió una nueva resolución en tiempo en la cual, de forma fundada y motivada, concluyó en el sentido de confirmar el cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, la declaración de validez de la misma y la entrega de las constancias de validez y mayoría a favor de la Coalición “Puebla Unida”.

De lo reseñado en párrafos precedentes, resulta evidente que en la sentencia que ahora se impugna no se realizó, por parte de la Sala Regional responsable, análisis de constitucionalidad o convencionalidad alguno, respecto de leyes, normas partidistas o consuetudinarias, que concluyera en la inaplicación, explícita o implícita de las mismas, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal. Tampoco

realizó interpretación directa de preceptos constitucionales, pues únicamente se abocó al estudio de legalidad de los motivos de inconformidad planteados. En consecuencia, no se surte dicho presupuesto indispensable para la procedibilidad del recurso de reconsideración que se analiza.

Aunado a lo anterior, es de señalar que en la demanda que dio origen al juicio de revisión constitucional electoral, cuya resolución se controvierte, no se realizó planteamiento de constitucionalidad respecto de alguna disposición legal, partidista o consuetudinaria electoral, por lo que tampoco se está ante el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiera omitido el estudio de algún agravio hecho valer al respecto.

En razón de lo que ha sido expuesto, en la especie no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, por lo que, como se anunció, procede desechar de plano la demanda, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 61, párrafo 1, inciso b) y 68, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración interpuesto por la Coalición “5 de Mayo”, en contra de la

SUP-REC-198/2013

sentencia de veintisiete de diciembre de dos mil trece, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en el Distrito Federal, en el juicio de revisión constitucional electoral radicado con la clave SDF-JRC-198/2013.

NOTIFIQUESE, personalmente a la Coalición recurrente, en el domicilio señalado en autos, por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en el Distrito Federal; **por correo electrónico**, a la Sala Regional responsable; por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Puebla; y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29 y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Hecho lo anterior, devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA

SUP-REC-198/2013